



Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal

Lima, 13 de diciembre de 2013

N° 011-2013-EF/40.01

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-26 de 4 de julio de 2013 se aprobó el procedimiento de abstención de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas así como la revocación, modificación o sustitución de resoluciones emitidas por los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas antes de su notificación, de conformidad con el artículo 107° del Código Tributario;

Que mediante Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal N° 007-2013-EF/40.01 de 5 de julio de 2013 se establecieron las reglas a aplicar en el caso de las abstenciones de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas así como en el caso de la revocación, modificación y/o sustitución de actos a que se refiere el artículo 107° del Código Tributario;

Que según lo dispuesto en los documentos mencionados en los considerandos anteriores, la Presidencia del Tribunal Fiscal, como superior jerárquico inmediato, resolverá la abstención planteada mediante "Resolución de Presidencia" dentro del tercer día hábil de recibida la solicitud, y que de proceder la abstención, el expediente se reasignará aleatoriamente a uno de los otros Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas;

Que mediante escrito ingresado a este Tribunal el día 09 de diciembre de 2013, la contribuyente Petronila Aleja Belizario de Chambi solicita la abstención de la abogada Andrea Margarita Cerdeña Stromsdorfer, Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas respecto del Expediente N° 19711-2013, señalando que dicho Resolutor Secretario se encuentra incurso en el numeral 2 del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando haya tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;



Que en el citado escrito, la contribuyente considera que el Resolutor Secretario Andrea Margarita Cerdeña Stromsdorfer, debe abstenerse de resolver su solicitud de aclaración y corrección presentada respecto de la Resolución N° 02170-Q-2013 de fecha 18 de noviembre de 2013, bajo el argumento que dicho Resolutor Secretario ya no puede resolver la mencionada solicitud debido a que ha manifestado previamente su parecer sobre el asunto que fue materia de queja, al haber emitido la mencionada resolución.

Que al referido escrito se adjunta la Resolución N° 02170-Q-2013 de fecha 18 de noviembre de 2013; asimismo, la solicitud de aclaración y corrección presentada y una queja interpuesta con fecha 04 de diciembre de 2012¹.

Que mediante Informe N° 0014-2013-EF-40.07.10 de 10 de diciembre de 2013 la abogada Andrea Margarita Cerdeña Stromsdorfer, Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas manifiesta que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de abstención establecidas en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y que, por el contrario no hay fundamento alguno para que se afirme que su actuación en el tema cuestionado se encuentre parcializado o no ajustado a derecho, por lo que en virtud de los artículos 101° y 153° del Código Tributario considera que es competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración y corrección planteada.

Que, al respecto, el numeral 2) del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que éste no es aplicable cuando se trate de la rectificación de errores. Asimismo, conforme con el artículo 153° del Texto Único Ordenado del Código Tributario², modificado por Decreto Legislativo N° 1123³, el Tribunal Fiscal, de oficio o a solicitud de parte podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, siendo que por medio de estas solicitudes, no puede alterarse el contenido sustancial de la resolución que se ha emitido.

Que, de una interpretación conjunta de las normas citadas, se concluye que de configurarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 153°, debe efectuarse una rectificación de la resolución emitida, por lo que no se configura la causal establecida por el numeral 2) del artículo 88° de la Ley N° 27444 invocada por la solicitante⁴. En efecto, el citado artículo faculta a la autoridad resolutora que ha evaluado la causa para corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de una resolución emitida anteriormente, por lo que el pronunciamiento respecto de la solicitud formulada al amparo de dicha norma implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o dudoso en la resolución que fue expedida previamente, en principio, por el Resolutor Secretario que participó en su emisión, cuyo conocimiento no implica en modo alguno la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación, no configurándose por tanto la causal de abstención alegada⁵.

¹ Se trata de la queja ingresada con Expediente N° 2012017316, resuelta mediante RTF N° 0314-11-2013 de fecha 07 de enero de 2013.

² Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Publicado el 23 de julio de 2012.

⁴ Este criterio ha sido seguido por este Tribunal en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2007-12, N° 2007-13 y N° 2010-09, mediante las que se resolvieron las solicitudes de abstención formuladas en casos similares al presente.

⁵ Criterio recogido en los Acuerdos de Reunión de Sala Plena N° 2013-12 y N° 2013-13.



Que luego de evaluada la solicitud de abstención presentada por la contribuyente Petronila Aleja Belizario de Chambi, así como la documentación adjunta, y el Informe N° 0014-2013-EF-40.07.10 presentado por el Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas, Abogada Andrea Margarita Cerdeña Stromsdorfer, se considera que no se encuentra acreditada la causal de abstención invocada, toda vez que la emisión de la Resolución N° 02170-Q-2013 recaída en el Expediente N° 16969-2013, no demuestra la existencia de los supuestos que configuran las causales del artículo 88° de la Ley N° 27444, ya que dicha resolución no implica que la mencionada Resolutor Secretario haya emitido parecer u opinión acerca del asunto materia de controversia en el Expediente de aclaración y corrección N° 19711-2013, causal prevista en el numeral 2 del artículo 88° de la Ley N° 27444.

Que conforme a lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-26 de 4 de julio de 2013, en la Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal N° 007-2013-EF/40.01 de 5 de julio de 2013, y en el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43 y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- No procede la solicitud formulada por la contribuyente Petronila Aleja Belizario de Chambi, al no haberse configurado la causal de abstención establecida por el numeral 2) del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL


ZORAIDA OLANO SILVA
PRESIDENTE